



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de febrero mil veinticuatro (2024)

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00187-00
Demandante:	OSWALDO JULIO MENDOZA VILLERA ERIKA CASTAÑO MARTÍNEZ FELIBERTO SEGUNDO SÁENZ SIERRA
Demandado:	SURTIGAS S.A. E.S.P. Y OTROS

I. ASUNTO

El Despacho dictará sentencia sobre las peticiones formuladas por los señores Oswaldo Julio Mendoza Villera, Erika Castaño Martínez y Feliberto Segundo Sáenz Sierra contra el Municipio de Ciénaga de Oro y la empresa de servicios públicos SURTIGAS S.A., manifestando una vulneración de sus derechos e intereses colectivos como lo es el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, tipificado en la ley 472 de 1998 en su artículo 3 numeral J.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

Los accionantes del presente medio, manifiestan que según el informe de campo elaborado por el técnico de SURTIGAS S.A. E.S.P. Argimiro Verona de fecha 09 de agosto de 2017, se tiene que el barrio “la Equis” en ese tiempo estaba compuesto por 60 viviendas. Relatan que la señora Erika Castaño Martínez el 28 de junio de 2017 interpuso derecho de petición con el radicado N° CRSF0329412017 ante SURTIGAS S.A. E.S.P., con el cual se solicitaba la prestación del servicio; la empresa de manera verbal realiza un requerimiento de documentos con el fin de hacer viable la prestación del servicio, la interesada cumple con lo solicitado, pero Surtigas no resolvió de fondo la solicitud.

Nuevamente el 06 de julio de 2021, se presenta derecho de petición ante Surtigas solicitando la prestación de dicho servicio, pero esta vez es presentado por los señores Oswaldo Julio Mendoza Villera y Feliberto Segundo Sáenz Sierra sin que, al momento de la presentación de la acción, la empresa se haya pronunciado al respecto, sostienen los accionantes que todos los habitantes del barrio cuentan con justo título sobre sus inmuebles.

Por medio de esta acción se busca que se le ordene a SURTIGAS que suministre el servicio de gas natural domiciliario a los habitantes del barrio “la Equis” y se le

garantice el derecho colectivo al acceso de los servicios públicos y que su prestación sea eficiente.

II.II PRETENSIONES

Pretenden los demandantes que, con fundamento en los hechos narrados, se le ordene a SURTIGAS que suministre el servicio de gas natural domiciliario a los habitantes del barrio “la Equis” y se le garantice el derecho colectivo al acceso de los servicios públicos y que su prestación sea eficiente.

II.III CONTESTACIÓN

La empresa de Surtigas S.A. E.S.P. Dentro de los argumentos esbozados por el accionado sostiene que la empresa Surtigas S.A. E.S.P., no ha vulnerado los derechos e interés colectivos ni omitido sus deberes para con los habitantes del barrio “la equis”. Frente a los derechos de petición, la entidad explica que proporcionó respuesta negando de plano la prestación del servicio, les informa que al momento de dicha solicitud no existe infraestructura en la zona requerida y que no es factible financieramente para la empresa, aclarando entonces que la restricción para la empresa no solo es de carácter técnico y económico sino también de carácter regulatorio.

Si bien con la evaluación técnica y económica realizada al proyecto de gasificación del barrio “la equis” se logró concluir que no resulta viable su ejecución ya que el valor requerido supera el monto máximo que remunera la actividad de distribución lo cual lleva a un detrimento del patrimonio de la compañía.

No desconoce la empresa que los servicios públicos domiciliarios son inherentes a la finalidad social del estado, pero se hace necesario que la empresa evalúe las condiciones técnicas y financieras que puedan determinar la viabilidad del servicio solicitado y así obtener los permisos pertinentes para la extensión de las redes de gas natural y en el momento el sector no cuesta con las redes.

Municipio de Ciénaga de Oro. Brevemente indicó que el municipio cumplió con los requerimientos y documentos solicitados por el accionante, así mismo expresa que en virtud de las solicitudes allegadas a la alcaldía donde requerían respuesta frente a la problemática que hoy se debate, se presentó oficio SPM-0118 – 2020 ante la empresa Surtigas S.A. E.S.P., con el fin de notificarle las múltiples solicitudes presentadas por la comunidad.

Interpone el municipio como excepciones la inexistencia de la vulneración a derechos colectivos y responsabilidad de un tercero, así como la excepción de hechos superados.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante escrito enviado al correo del juzgado el día 26 de julio de 2022, brevemente la entidad indicó que no se agotó la reclamación previa como requisito de procedibilidad ante la autoridad competente y propone las excepciones de Falta de los Presupuestos Procesales como la Falta de Legitimación por Pasiva, el no Agotamiento de la Reclamación Previa como Requisito de procedibilidad del medio de control de Protección de los Derechos Intereses Colectivos, la Inexistencia de Responsabilidad

de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Ausencia de Responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Pronunciamiento del Ministerio Público, Manifiesta que las personas ya sea naturales o jurídicas que se encargan de la prestación de servicios públicos domiciliarios tiene la obligación de adelantar todas las gestiones necesarias para prestar un servicio eficiente y que la comunidad tenga acceso a este.

III. TRÁMITE PROCESAL DE INSTANCIA.

Vencido el término de traslado, esta Unidad Judicial convocó audiencia encaminada a eventual Pacto de Cumplimiento, a celebrarse el día 12 de junio de 2022 por lo que se procede a realizar la etapa de conciliación declarándola como fallida por no existir animo conciliatorio y se procede a correr traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que conteste la presente acción dentro del término exigido, es así que se suspende la audiencia y se determina reanudar una vez que la Superintendencia cumpla con lo ordenado.

El 09 de diciembre de 2022 se lleva a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, pero es declarada fallida por la no comparecencia del Representante Legal del vinculado Municipio de Ciénaga de Oro, y el agente de Ministerio Público, se determina decretar unas pruebas de oficio dentro de las cuales se encuentra la inspección judicial a la cual se le da por fecha para su realización el 01 de marzo de 2023, llegada la fecha se ejecuta la inspección y se realiza interrogatorio al señor Livingston José Crawford Arango, así mismo se ordena continuar la práctica de pruebas el día 14 de marzo de 2023 en audiencia virtual.

Finalmente se realiza la audiencia programada para el 14 de marzo de 2023 y se practican los interrogatorios de partes, el despacho dispuso cerrar el período probatorio y al no haber más pruebas por practicar se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, se pronuncian solo el municipio de Ciénaga de Oro y Surtigas S.A. E.S.P.

IV.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Surtigas S.A. E.S.P., sostiene la parte que no ha vulnerado los derechos alegados por los demandantes puesto que ha actuado conforme a las exigencias de la ley y eso incluye la prestación del servicio puesto que para esto se hace necesario ciertos permisos para adelantar las obras en el barrio y cumplir con ciertos requisitos como encontrarse el sector dentro de los planes de expansión de inversiones de SURTIGAS S.A. E.S.P., resalta que actualmente el barrio ya se encuentra dentro de dichos planes lo que lo hace viable financieramente.

Explica que se han realizado todas las gestiones necesarias para llevar el servicio al barrio, manifestando que está a la espera de procedimientos y trámites ante la entidad ANI y que una vez cumplidos estima que para los meses de noviembre o diciembre del presente año se puede lograr la resolución, aprobación de pólizas y suscripción de acta de inicio.

Municipio de Ciénaga de Oro, concluye que la presente acción es improcedente frente al municipio puesto que no ha vulnerado los derechos invocados, toda vez

que el ente siempre actuó de manera diligente ante los requerimientos solicitados y realizó las gestiones pertinentes ante la empresa Surtigas S.A. E.S.P., quien es la responsable de la extensión al barrio “las equis” de las redes del servicio público de gas domiciliario.

Procuraduría General, teniendo en cuenta el documento allegado por la Agencia Nacional de infraestructura ANI el cual contiene la viabilidad de la prestación del servicio en el barrio “la equis”, considera el ente que se dan las condiciones necesarias para que se provea la prestación del servicio de gas natural al barrio señalado en la acción popular.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Naturaleza y procedencia de la acción popular.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas y de los demás casos conocerá la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Al no observarse causal alguna que pueda dejar sin valor la actuación que hasta aquí se ha surtido, procede este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto litigado, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

Tenemos que la Constitución Política consagra en su artículo 88 la acción popular como un mecanismo que busca proteger los derechos e intereses colectivos que estén relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza.

La ley 472 de 1998 desarrolla el anterior artículo de la Constitución en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, en su artículo 2º consagra lo pertinente a la acción popular confirmando lo dicho en el artículo 88 de la Constitución e indica que dicha acción se ejerce con el fin de evitar o hacer cesar el daño, peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; procederá la presente acción *contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.* (Art 9º)

Según lo ha señalado el H. Consejo de Estado en forma reiterada¹;

21. Esta acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de los derechos colectivos cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 16 de mayo de 2019, proceso identificado con número único de radicación: 17001-23-33-000-2017-00452-01(AP), C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

22. Conforme con lo anterior, los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

5.2 Derechos e intereses colectivos vulnerados.

Consagra tales derechos el artículo 4º de la ley 472 de 1998 y manifiesta que también se consideran derechos e interés colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Se hace necesario en este punto traer como fundamento lo expresado por el H. Consejo de Estado frente a estos derechos en sentencia del 24 de junio de 2021²;

33. Para tal efecto, el constituyente no solo enlistó una serie de derechos impersonales que serían objeto de amparo, sino que también facultó al legislador para que determinara cuáles eran las demás prerrogativas salvaguardadas a través de este medio contencioso.

34. En desarrollo de ese mandato, el artículo 4º de la Ley 472 precisó que «*el derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*» era de naturaleza colectiva. Y agregó en su parágrafo que:

[...] **PARAGRAFO.** *Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley. [...]*

El demandante presenta como derecho vulnerado *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, tipificado en el artículo 4º numeral J de la ley 472 de 1998, frente a este derecho invocado la anterior jurisprudencia manifiesta;

35. En tal sentido, la Ley 142 de 1994, en su artículo 2º, determinó que la ampliación permanente de la cobertura de los servicios públicos domiciliarios y el acceso a los mismos, eran objetivos de la intervención Estatal en este mercado, en los siguientes términos:

[...] **ARTÍCULO 2º. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** *El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:*

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios. (...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 24 de junio de 2021, proceso identificado con número único de radicación: 66001-23-33-000-2018-00106-01(AP), C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente. (...)

2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación. [...] (Negrillas fuera del texto).

36. Bajo este contexto, «cualquier persona **capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.**» (134 ibidem)

A lo anterior, el artículo 3º del Estatuto Nacional de Usuario de los Servicios Públicos, aplicable en virtud de lo previsto por artículo 9 de la Ley 142 de 199,

37. Agregó que: «toda persona o grupo de personas tienen **derecho a solicitar y obtener los servicios públicos domiciliarios.** Bastará la prueba de la habitación de personas para ser titular del derecho». De manera que: «Las empresas de servicios públicos (...) **sólo** podrán negar las solicitudes de servicios **por razones de carácter técnico y/o por no encontrarse dentro del programa de inversiones de la empresa,** el cual deberá estar **acorde con el plan de desarrollo del municipio o distrito respectivo**».

38. Igualmente, el artículo 5 ibidem preceptuó que: «Las empresas o autoridades que presten los servicios públicos domiciliarios de (...) gas natural domiciliario (...) **no podrán exigir requisitos adicionales al de la prueba de la habitación de personas para la prestación del respectivo servicio. En particular se abstendrán de exigir los documentos que prueben la titularidad del dominio sobre el inmueble**».

39. En cuanto a la prestación del servicio de gas, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, a través de los artículos 16 y 17 de la Resolución nro. 108 de 1997, fijó las reglas para la solicitud de aquel servicio, e igualmente señaló las causales para la negación del mismo, así:

[...] DE LA CONEXIÓN DEL SERVICIO

Artículo 16º. Solicitud. De conformidad con el artículo 134 de la ley 142 de 1994, **cualquier persona que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios de energía y/o gas por red de ductos, al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.** El prestador de servicios públicos, deberá decidir la solicitud de acuerdo con las siguientes reglas:

a) **Para presentar la solicitud no podrán ser exigidos por la empresa más requisitos que los estrictamente necesarios para identificar al suscriptor potencial, al inmueble, y las condiciones especiales del suministro, si las hubiere.** En caso de que la solicitud sea presentada en forma incompleta, la empresa deberá recibirla e indicarle al usuario los requisitos que falta por cumplir, de acuerdo con lo previsto en las condiciones uniformes. Una vez el usuario cumpla ante la empresa los requisitos previstos en el contrato, la empresa no podrá exigirle más requisitos, ni negarle la solicitud del servicio fundándose en motivos que haya dejado de indicar.

b) La solicitud debe ser resuelta dentro del plazo previsto en las condiciones uniformes de prestación del servicio, el cual no excederá de quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación, a menos que se requiera de estudios especiales para autorizar la conexión, en cuyo caso el distribuidor dispondrá de un plazo de tres (3) meses para realizar la conexión.

(...)

Artículo 17º. Negación del servicio. La empresa solo podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos:

a) **Por razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato.**

b) **Cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente.**

c) **Cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente.**

La negación de la conexión al servicio, deberá comunicarse por escrito al solicitante, con indicación expresa de los motivos que sustentan tal decisión. Contra esa decisión procede el recurso de reposición ante la empresa, y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a las normas legales, que regulan los recursos ante las empresas de servicios públicos. [...] (Se destaca)

40. De lo anterior se infiere que todas las personas gozan de un derecho subjetivo a solicitar y a obtener los servicios públicos domiciliarios que requieran para su desarrollo individual y colectivo. El ejercicio de esta prerrogativa depende del cumplimiento de las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico. Así, las empresas de servicios públicos sólo podrán negar a los potenciales usuarios la prestación de los servicios públicos domiciliarios por las razones legales antes aludidas.

41. En cuanto al servicio de gas domiciliario, «la empresa sólo podrá negar la solicitud de conexión **por razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato; cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente o cuando su programa de inversiones no contemple las inversiones requeridas para acceder a la solicitud.**

42. Así pues, las razones legales que justifican la decisión de abstenerse a prestar los servicios fundamentales para el desarrollo de la vida en comunidad, además de ser objetivas, están llamadas a corregir las fallas del mercado y a equilibrar las libertades económicas, las condiciones técnicas empresariales y los fines sociales de esos servicios.

43. Nótese, entonces, que la decisión de la ESP de no acceder a tal prestación, es de aquellas que, **al proferirse, impactan directamente los intereses de la colectividad. La manifestación de la administración genera una situación individual y concreta que a la vez puede acarrear un beneficio o un perjuicio al interés público. Este tipo de decisiones administrativas, por su contenido, han sido denominadas por la doctrina como actos colectivos.**

44. Tanto el legislador como el ente regulador reconocieron en la Ley 142, en el Estatuto de Consumidores y en la Resolución 108, que la decisión de ampliar o no aquella cobertura trasciende al individuo, y permite la salvaguarda de los **"intereses comunes de la colectividad" relacionados con el saneamiento básico, el goce del espacio público, la utilización y defensa de**

los bienes de uso público y **la gestión de riesgos de desastres, entre otros.**

45. Ciertamente, el derecho a acceder a los mencionados servicios es de naturaleza subjetiva, pero **también adquiere una connotación colectiva** cuando: **i) los prestadores del servicio aducen razones injustificadas o ilegales para no cumplir con sus responsabilidades en un sector global, ii) actúan de forma negligente en el propósito de garantizar la ampliación permanente de la cobertura, y en el evento en que iii) la decisión de no ampliar la cobertura afecta gravemente otros intereses, derechos colectivos o bienes jurídicos protegidos constitucionalmente.**
46. En ese orden, la ampliación permanente de la cobertura de los servicios públicos es un asunto de naturaleza colectiva, susceptible de protección a través de este medio de control judicial, pues permite la materialización de uno de los objetivos de nuestro Estado Social de Derecho, esto es, el incremento la calidad de vida de todos sus habitantes de forma equitativa.
47. **En este tipo de escenarios la salvaguarda de los intereses comunes de la colectividad, simultáneamente conlleva la garantía del interés individual** Por ello, esta Sección, en la sentencia de 16 de marzo de 201, aclaró que la procedencia del medio de control dependería del carácter colectivo de la causa petendi, dado que las razones que fundamentan la solicitud de amparo deben superar **los intereses individuales de la persona o de un grupo específico de personas.**
48. En esa medida, el interés de acceder a los servicios públicos deja de ser **individual, y se trasmuta en comunitario, cuando la decisión de no efectuar la prestación** repercute negativamente **"sobre una comunidad"** y no solo frente a **"varias personas que estén en una misma situación o porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen"**.
49. **En el segundo escenario, el juez popular** está llamado a evaluar los efectos generados por la decisión de no prestar el servicio a determinado sector porque la manifestación de la voluntad de la ESP, en sí misma, en criterio del actor popular, afectó negativamente otros derechos colectivos, tales como **el goce a un ambiente sano, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público o la gestión de riesgos de desastres, entre otros;** o también cuando obstaculizó el cumplimiento de los objetivos de este régimen jurídico.
50. Siendo ello así, cabe reconocer que no cualquier solicitud de prestación de servicios públicos domiciliarios guarda un interés general susceptible de defensa a través de la acción popular. En virtud de la naturaleza mixta de este derecho será necesario que el juez popular estudie si la controversia excede el núcleo subjetivo del derecho en cuestión

5.3 Problema Jurídico.

Se centra en determinar si se configura violación o amenaza por parte de la Empresa SURTIGAS SA ESP y de los vinculados Municipio de Ciénaga de Oro y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de los derechos colectivos e intereses colectivos vulnerados los cuales fueron invocados por los señores Oswaldo Julio Mendoza Villera, Erika Castaño Martínez y Feliberto Segundo Sáenz Sierra, relacionados con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente

y oportuna, en referencia al servicio público de gas domiciliario en el barrio la equis del municipio de Ciénaga de Oro.

5.4 Carencia actual del objeto por hecho superado.

El H. Consejo de Estado en sentencia unificada se pronuncia frente a este fenómeno;

*En esta ocasión, la Sala considera oportuno unificar su jurisprudencia no solamente en relación con los requisitos de configuración de la vulneración del derecho colectivo a un medio ambiente sano libre de contaminación visual, sino, de igual manera, en el aspecto recién analizado y es el atinente a **la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.** (...) Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos: **Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.** El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.³*

Atendiendo tal criterio y examinadas las pruebas recaudadas en el proceso, se tiene probado que el 28 de junio de 2017 la señora Erika Castaño Martínez presentó los documentos solicitados por la entidad con el fin de que se realizara el estudio de servicios públicos al barrio la equis, la empresa SURTIGAS ESP responde dicha solicitud a través del oficio N° SURTI-COM S-125222017 y para el 06 de julio del año 2021 se presenta ante la empresa un nuevo derecho de petición por parte de los señores Oswaldo Julio Mendoza Villera y Feliberto Segundo Sáenz con el cual se pretendía la prestación del servicio de gas natural al barrio "la equis", elevada la petición, la empresa SURTIGAS ESP emite respuesta por medio del oficio N° SURTI-COM S- 0968682021 del 04 de agosto de 2021.

En concordancia, se evidencia que las solicitudes del 2017 y la de 2021 presentadas ante SURTIGAS buscaban que la empresa realizará estudios al barrio y que se prestará el servicio público de gas natural; la respuesta dada por SURTIGAS para ambas solicitudes fue la de negar de plano lo requerido así:

- **SURTI-COM S-125222017 28 de junio de 2017**, manifestó que el barrio no cuenta con redes de gas natural puesto que no se encuentra dentro del plan de expansión e inversión de la empresa.

³ Consejo De Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, sentencia de 04 de septiembre de 2018, radicado N° 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo

- **SURTI-COM S- 0968682021 del 04 de agosto de 2021**, sostuvo que para realizar el estudio técnico económico de las solicitudes se necesitaban ciertos requisitos y documentación.

Al momento de la presentación de la acción popular la empresa SURTIGAS ESP fue muy clara en establecer que el servicio no se podía prestar porque el barrio no contaba con las condiciones necesarias para la prestación del servicio, dentro de esos requisitos señalaba que, I) Debía encontrarse dentro del Plan de Expansión e Inversión de la empresa, II) Contar con las redes de gas natural, III) Realizar estudios de las condiciones técnicas y financieras que permitan determinar la viabilidad del servicio solicitado y IV) Solicitar permisos necesario para la extensión de las redes.

Observa el despacho que desde la primera solicitud que fue el 28 de junio de 2017 hasta la del 04 de agosto de 2021 transcurrieron 4 años, un mes y 7 días, sin que en este tiempo se presente actuación alguna ejecutada por SURTIGAS en pro de determinar si se satisfacía los requisitos legales para la prestación del servicio de gas natural al barrio citado.

Ahora, se tiene dentro del proceso documento allegado por la demandada SURTIGAS al correo del despacho el día 27 de febrero del 2023, radicado N° SURTI-S-2023-01279 del 20 de febrero de 2023, con el cual se demuestra la iniciación de los trámites relacionados con la obtención de los permisos para llevar hasta el barrio la equis las redes de gas domiciliario. Indicando al respecto que el sector no cuenta con redes de gas natural pero *que ya fue incluido dentro del programa de construcción de redes por lo que solo se está a la espera de los tramites y permisos requeridos para llevar a cabo la construcción de dichas redes*; lo cual se corrobora con lo expresado en sus alegatos de conclusión, puesto que en los mismo indicó que ya se ha adelantado dicho trámite de permisos ante la ANI y que solo se está a la espera de ciertos requerimientos para así llegar a suscribir el acta de inicio de obra.

Si bien a la fecha de esta providencia se tiene que el barrio "la equis" ya está incluido dentro del plan de la empresa para iniciar las labores de construcción de redes de gas natural con el fin de prestar el servicio empero la demanda en sus pretensiones expresa;

II. PRETENSIONES

Sírvase señor Juez, conforme al artículo 34 de la ley 478 de 1998, dictar sentencia que ordene:

1. Al representante legal de la Empresa SURTIGAS S.A.E.S.P., Doctor SANTIAGO MEJIA MEDINA, o quien haga sus veces, ordenar suministrar el servicio de Gas Natural Domiciliario a los habitantes del Barrio La Equis del Municipio de Ciénaga de Oro Córdoba.
2. Como consecuencia de lo anterior se garantice el Derecho Colectivo al Acceso a los Servicios Públicos y a que su prestación sea eficiente, tal como lo advierte el literal J) del artículo 4 de la ley 472 de 1998

A pesar de la diligencia ejecutada por SURTIGAS en el presente año para prestar el servicio no puede entenderse que la vulneración o amenaza cesó, toda vez que hasta la fecha se mantiene el sector sin el servicio de gas domiciliario, razón por la cual no es posible predicar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Vulneración de los derechos colectivos

Al hilo de lo enunciado, se estima que la empresa prestadora del servicio público aún no ha iniciado las obras correspondientes con las cuales se pretende extender hacia el barrio la equis del municipio de Ciénaga de Oro el servicio de gas domiciliario, pues toda las documentales adosadas al proceso, conducen a afirmar que se encuentra en trámite de legalización de permisos requeridos para proceder de tal manera, según – como ya se dijo - del radicado N° SURTI-S-2023-01279 del 20 de febrero de 2023. Con lo que se adjunta la respuesta otorgada por correo electrónico por la ANI en la que se indicó a SURTIGAS lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso temporal de uso, ocupación e intervención de la Infraestructura Vial a SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O SURTIGAS S.A. E.S.P. con NIT. 890.400.869-9, para la instalación subterránea de red de servicio público de gas en tubería de polietileno PE80 de 2" mediante excavación a zanja abierta, localizado entre el PR 17+350 hasta el PR 18+641, margen izquierda de la calzada izquierda de la vía Transversal Puerto rey – Tibú, Sector Cereté - Cruce Ruta 25 (La Ye), código 7402, perteneciente al Proyecto Córdoba - Sucre.

ALCANCE: La obra por realizar consiste en la instalación de una línea de tubería de polietileno PE80 de 2" de diámetro de 1.315 m de longitud, mediante excavación a zanja abierta de 0.65 m de profundidad, la cual se conectará con una tubería de igual características que existe en la zona. La tubería se instalará desde el costado izquierdo de la calzada izquierda de la Red vial 7402; con una distancia real rural de 10 metros desde eje de la vía, la tubería se instalará a 10 m medidos desde el eje de la calzada. PARÁGRAFO PRIMERO: El Titular del permiso deberá efectuar las obras cumpliendo obligatoriamente y de manera estricta las recomendaciones y requerimientos de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la concesión AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S y la interventoría CONSORCIO INTERVENTORES VIALES AIG, expresados en los conceptos o disposiciones cuyos extractos se encuentran incorporados en los considerandos y/o en la parte resolutive de la presente Resolución, sin causar alteración ninguna de las obras o servicios públicos existentes. PARÁGRAFO SEGUNDO: El Titular deberá cumplir a cabalidad con las obligaciones de la Resolución No.716 del 28 de abril de 2015, en especial, con las contenidas en el Artículo Décimo así mismo deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas estipuladas en el Artículo Décimo Tercero de la mencionada normativa. PARÁGRAFO TERCERO: El Titular del permiso deberá realizar la totalidad de los trámites necesarios para la obtención de las licencias, permisos, autorizaciones, etc., que deban expedir las autoridades correspondientes, distintas a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, toda vez que la competencia de la Entidad para otorgar el permiso de ocupación temporal comprende única y exclusivamente la vía concesionada a AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S PARÁGRAFO CUARTO: La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, designará al funcionario o contratista que ejercerá el acompañamiento de las obras de conformidad con lo estipulado en el Parágrafo Segundo del Artículo Tercero de la Resolución No.716 del 28 de abril de 2015. PARÁGRAFO QUINTO: Una vez otorgado el permiso y previo al inicio de los trabajos se efectuará una visita técnica con el fin de constatar el estado inicial del sitio y/o estructura a intervenir, de lo

cual se dejará constancia en el ACTA DE INICIO DE LOS TRABAJOS suscrita baja los términos establecidos en la Resolución No.716 del 28 de abril de 2015. ARTÍCULO SEGUNDO: El valor de las obras a realizar por parte de SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O SURTIGAS S.A. E.S.P. con NIT. 890.400.869-9, asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 46.429.599) M/CTE. ARTÍCULO TERCERO: El término en el cual se ejecutarán las obras es de DOCE SEMANAS (12) SEMANAS contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio de las obras. PARÁGRAFO: El Acta de Inicio solo se podrá firmar una vez se haya aprobado la póliza a la que se refiere el Artículo Cuarto de la presente Resolución...”

Con fundamento en ello, y al acervo probatorio recaudado en el proceso, se considera que la transgresión de los derechos colectivos se debe a la no prestación del servicio de gas natural domiciliario en el barrio la equis del municipio de Ciénaga de Oro, empero debe aclararse que el servicio requerido puede beneficiar a terceros que no hacen parte de la presente acción en el caso dada la prosperidad de las súplicas de la demanda, y que la conducción del servicio reclamado al barrio “la equis” genera una conexión del mismo en cada bien inmueble ubicado en la zona, lo cual depende del querer del habitante, propietario o usufructuario del respectivo bien y no de los demandados.

Entonces, encontrándose probado que la empresa prestadora del servicio público reclamado no lo presta en el sector “la equis”, y que ello obedece al trámite legal y reglamentario que debe adelantarse para determinar la viabilidad del servicio, lo que en el curso del proceso se demostró, pues técnicamente se estableció que era viable llevar el servicio de gas natural a la zona. Servicio que conforme a la Ley 142 de 1994, tiene carácter esencial (artículo 4), entendido como “*el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición*” (Artículo 14 numerales 14.21 y 14.28 de la Ley 142 de 1994), servicio público que conforme la Constitución Política – artículo 365- es inherente a la finalidad social del Estado y por tal se debe garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio colombiano.

Razón por la cual, debe garantizarse a todos los ciudadanos su prestación, para lo cual requiere la intervención del Estado a fin de lograr la instalación de redes y equipos necesarios para su debido funcionamiento. De allí que, los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de servicios públicos, sin hacer distinción entre áreas urbanas o rurales, privadas o públicas, para lo cual, en todos los casos, las autoridades pueden exigir garantías adecuadas a los riesgos que se creen. Teniendo claro está, que cumplirse las exigencias técnicas, de instalación, seguridad, control y mantenimiento, así como los trámites administrativos pertinentes ante la autoridad competente para obtener las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes. Que son los que se encuentra satisfaciendo la empresa SURTIGAS EPS para satisfacer el derecho de acceso al servicio público de gas de los habitantes del barrio mencionado.

A pesar de la diligencia ejecutada por SURTIGAS en el año anterior para prestar el servicio, la vulneración hasta la fecha se mantiene puesto que la materialización del servicio público de gas domiciliario no se ha llevado a cabo, pues simplemente se llevaron a cabo gestiones por parte de la demandada para obtener los requisitos necesario que hicieren viable financieramente al sector de “la equis” con el fin de prestarles el servicio de gas.

En consecuencia, se procede a amparar los derechos colectivos invocados como vulnerados y se ORDENARÁ al municipio de Ciénaga de Oro y a la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., para que suministren el servicio de gas natural domiciliario a la comunidad del barrio "la equis" de Ciénaga de Oro, para tales efectos se le conceden 24 meses, quedando la responsabilidad individual de cada habitante de adelantar la gestión contractual ante la empresa para la contratación del servicio mencionado.

Respecto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se considera que solo tiene funciones de vigilancia y control que pueda ejercer para garantizar la prestación de los servicios públicos, razón por la cual, no impartirá orden directa a la misma.

1.2 Comité de Verificación

Para efecto de que se garantice el cumplimiento de la presente Sentencia, se establecerá un Comité de Verificación el cual estará integrado por un representante de los demandantes, un representante de Municipio de Ciénaga de Oro el cual será designado por el Alcalde o quien haga sus veces para tales fines, un representante de la SURTIGAS EPS S.A., y la Agente del Ministerio Público. Dicho Comité presentará informe de seguimiento cada tres meses iniciando luego de la notificación de la presente decisión o hasta que se pueda verificar que se dio cumplimiento a la decisión.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos contenidos en el art. 4 literal J de la Ley 472 de 1998, esto es, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna invocado por Oswaldo Julio Mendoza Villera, Erika Castaño Martínez y Feliberto Segundo Sáenz Sierra en representación de la comunidad del barrio "la equis", de acuerdo con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia, el MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO y la empresa SURTIGAS SA ESP, garantizarán el efectivo suministro del servicio de gas natural domiciliario a la comunidad del barrio "la equis", para lo cual deberán finalizar, si aún no lo hubiere hecho, las actividades administrativas, presupuestales, necesarias que para ello hicieren falta, presentando al Despacho un informe que dé cuenta de lo realizado. Para la ejecución de las actividades de expansión de redes y suministro del servicio de gas domiciliario en el barrio "la equis", se concederá un término prudencial que no podrá exceder de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Para garantizar el cumplimiento efectivo de la Sentencia se decide conformar un Comité de Verificación el cual será integrado por un representante de los demandantes, un representante de Municipio de Ciénaga de Oro el cual será designado por el Alcalde o quien haga sus veces para tales fines, un representante de la SURTIGAS EPS S.A., y la Agente del Ministerio Público. Dicho Comité presentará informe de seguimiento cada tres meses iniciando luego de la notificación de la

presente decisión o hasta que se pueda verificar que se dio cumplimiento a la decisión.

CUARTO: REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: ABSOLVER a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en el presente asunto.

SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Sistema de Justicia XXI – TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ